

JUZGADO POLICIA LOCAL
VALLENAR

OFICIO. : N° 2500

RECUPCION CORRESPONDIENTE	FECHA	INGRESO
	24 OCT. 2017	561

MAT. : Envía conciliación causa Rol N°
9.232 -2016.

Vallenar, veinticinco de septiembre de 2017.-

DE: JUZGADO POLICIA LOCAL DE VALLENAR

A : SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
ATACAMA N° 898, COPIAPÓ

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, cumpla con enviar copia autorizada de sentencia definitiva en causa Rol n° 9.232-2016.

Adjunto la mencionada resolución y certificado de ejecutoria.

Sin otro particular, le saluda atte.



DRES FRANCO YÁÑEZ
JUEZ TITULAR

DISTRIBUCION:

- La indicada
- C.c. archivo.-

AFY/PPC/ppc.

Vallenar, seis de abril de dos mil diecisiete.

Vistos:

A fojas 1 de autos compareció doña Rosa Edith González Bembow, cédula de identidad N° 5.582.775-3, domiciliada en calle Diaguitas N° 10, Población General Baquedano, comuna de Vallenar, formulando una denuncia por infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en contra de Supermercados Unimarc, representada legalmente por don Rodrigo Castillo, ignora Rut y profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Brasil N° 663, comuna de Vallenar, lo anterior fundamentado en que con fecha 3 de mayo de 2016, ingresó al supermercado Unimarc, ubicado en calle Brasil N° 663, con la intención de comprar mercaderías, y al momento de salir se tropezó con una alfombra que estaba en pésimas condiciones, despegada totalmente del piso, lo que provocó que cayera de bruces, indicando no existir ningún letrero ni aviso respecto de las condiciones de la alfombra para de esa forma tomar más resguardos o transitar con mayor precaución. Agregó que debido al tropezón cayó al suelo, y a consecuencia de ello se fracturó el hombro y el húmero, por lo que se llamó a la ambulancia, siendo trasladada al hospital provincial del Huasco, donde fue atendida siendo diagnosticada por fractura, y dos días después fue trasladada a la ACHS de Copiapó, lugar en el cual sigue en tratamiento con diversos especialistas como traumatólogo, psicólogo y kinesiólogo, lo anterior a consecuencia del accidente que sufrió en el supermercado, el que no sólo le ha traído problemas de salud, sino también psicológicos, dado que lo anterior le ha impedido trabajar de forma independiente, sin que haya tenido ingresos de ningún tipo, y debiendo considerar, además, que se trata de una persona de 65 años, que se ha visto inhabilitada debido al descuido del supermercado, quien no ha cumplido con su deber de proporcionar la debida seguridad en el consumo.

Por último, señaló que la conducta de la empresa denunciada importaría infracción a los Art.3 letra d) y e), 12 y 23 de la Ley 19.946, razón por la cual solicitó al tribunal que la referida empresa sea condenada al máximo de las multas que la ley prevé por incurrir en la infracción denunciada.

En el primer otrosí de su escrito de postulación, la actora y de manera conjunta, interpuso en contra de la misma empresa una demanda civil de indemnización de perjuicios, fundando su acción en los mismos hechos descritos en la denuncia infraccional como normas legales infringidas, razón por la cual solicitó al tribunal que se condene a la demandada al pago de los perjuicios morales por la suma de \$25.000.000, con expresa condenación en costas.

A fojas 10 rola notificación al representante de supermercados Unimarc, don Rodrigo Castillo.

CERTIFICO QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA
ES IDENTICA AL ORIGINAL
A LA VISTA.

VALLÉNAR, 25-8-17

SECRETARÍA

A fojas 16 rola escrito por el cual el abogado, don Claudio González Salgado asumió el patrocinio y poder de la empresa Rendic Hermanos S.A, delegando poder en la habilitada de derecho, doña Susan Giselle Lachitt Fritis.

A fojas 27 rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba llevada a efecto con la asistencia de la parte denunciante y demandante, doña Rosa González Bembow, y de la parte denunciada y demandada, la empresa Rendic Hermanos S.A, representada para estos efectos por la habilitada de derecho, doña Susan Giselle Lachitt Fritis, oportunidad en que la primera ratificó la denuncia como la demanda interpuesta, procediendo la parte denunciada y demandada, previo traslado, a contestar por escrito tanto la denuncia como la demanda de perjuicios, solicitando el rechazo de ambas acciones, alegando al respecto que no existirían testigos presenciales de la caída ni de la situación ocurrida a la denunciante, tomando conocimiento del hecho solo por el reclamo formulado por ella, de hecho no existen menciones en el libro de novedades al respecto, agregando que el lugar donde se habría caído se encuentra fuera de las cajas, por lo que nunca ingresó al supermercado con la intención de comprar, sin perjuicio de dar la denunciada todas las atenciones necesarias a la persona. Indicó que no sólo no consta la ocurrencia de la caída y la forma como habría ocurrido, sino que no consta que la denunciante haya concurrido en calidad de consumidora, ya que no acompañó copia de la boleta o factura de compra, requisito, a su juicio, necesario para la aplicación de la normativa de la Ley 19496, agregando que conforme a lo señalado en el Art.1 del citado cuerpo legal, es necesario que exista una relación contractual de consumo entre proveedor y consumidor, mientras que en el caso de la denuncia se trató de un accidente sufrido dentro de la tienda, pero sin que haya existido la venta de un bien o la prestación de un servicio, por lo que la situación no estaría amparada en el estatuto de la Ley 19496, debiendo la actora accionar conforme a las normas del derecho común, y sin que la misma, por lo demás, haya acreditado la calidad de consumidora, y sin perjuicio de que aun cuando el accidente lo haya sufrido un consumidor, tampoco quedaría amparado por la ley antes mencionada, dado que dice relación con defecto en el producto o servicio de la tienda. Por otro lado, señaló que no existiría infracción a la Ley 19496, dado que la empresa no ha actuado con negligencia, y en relación a la infracción al Art.3 letra d) se cuestiona que la denunciante tenga derecho a la seguridad en el consumo de bienes y el proveedor tenga la obligación de proporcionar seguridad, dado que para sancionar una conducta se requiere de una acción u omisión, y que esta se encuadra dentro de alguna infracción indicada por la Ley 19496, y que el incumplimiento derive de la prestación de un servicio o venta de un bien, lo que se ve reafirmado por lo señalado en el Art.23 del mismo cuerpo legal, que requiere que las fallas sea de algún producto o servicio, y que el proveedor actúe con negligencia, mientras que en el caso de la denuncia no se habla de un defecto de algún producto o prestación de

CERTIFICADO QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA
ES
A

25-8-12
SECRETARIA

servicios, sino que se reclama de una supuesta negligencia de la empresa que no habría proporcionado un entorno seguro, violentando su derecho a la seguridad, indicando que a la empresa no le consta que el accidente haya ocurrido al interior del local, ni que se haya producido al momento de desarrollarse el acto de consumo, lo que, a su juicio, determinaría el rechazo de la denuncia formulada. Respecto de la indemnización solicitada, señaló que esta no procede en caso de que el acto no sea imputable al consumidor, citando jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia al respecto, y señalando que la falta de responsabilidad infraccional no daría pie a la indemnización de los perjuicios, además que sería un principio básico en materia de responsabilidad civil la concurrencia de culpa o dolo del autor, y junto a ello se requiere la existencia de relación de causalidad entre el hecho imputable y el daño, lo que en el caso particular no existiría. Junto con lo anterior señaló que respecto de lo demandado por daño moral, y avaluado en la suma de \$25.000.000, carecería de toda racionalidad, y sería desproporcionado, ya que no se está frente a la pérdida de una vida humana o la pérdida de un miembro, sino que sólo frente a la lesión de una pierna que no ha sido declarada con incapacidad alguna, lo que demostraría el ánimo de lucro perseguido por la actora, y sin perjuicio que corresponde a quien lo alega acreditar este daño, situación que por lo demás ha sido determinado de esa forma por los tribunales superiores de justicia, citando jurisprudencia al respecto, además de señalar que de acoger lo anterior daría lugar a un posible abuso del derecho.

En la misma audiencia, y en cumplimiento del imperativo legal, se llamó a las partes a conciliación, sin resultados, para posteriormente proceder a suspenderse la audiencia.

A fojas 28 rola escrito de delegación de poder del abogado, don Claudio González Salgado a la habilitada de derecho doña Karina Murua Moya.

A fojas 51 rola acta de continuación de comparendo de prueba, llevado a efecto con la asistencia de la parte denunciante y demandante, doña Rosa González Bembow, y de la parte denunciada y demandada, la empresa Rendic Hermanos S.A, representada por la habilitada de derecho, doña Karina Murua Moya, oportunidad en la cual las partes procedieron a rendir sus pruebas, lo que en el caso de la parte denunciante se trató de prueba documental, mientras que la denunciada rindió prueba testimonial.

A fojas 52 rola resolución del tribunal oficiando a la Asociación Chilena de Seguridad para que remitiera la ficha clínica y de atención a la denunciante.

A fojas 54 rola escrito por el cual doña Rosa Edith González Bembow otorgó patrocinio y poder al abogado, don Iván Mascareña Santana.

A fojas 69 se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

1. Que la controversia en estos autos consiste en determinar si la denunciante efectivamente sufrió una caída al interior del supermercado Unimarc, ubicado en calle

CERTIFICADO QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA
ES UN ORIGINAL QUE HE T...
A...

72 - Alcole 7 7200

Brasil N° 663, comuna de Vallenar, si a raíz de lo anterior efectivamente resultó con lesiones, si la caída se produjo a consecuencia de una conducta negligente e imputable a la empresa denunciada en lo que respecta a la mantención de los lugares de acceso al recinto, y si lo anterior resulta constitutivo de infracción en los términos de la Ley 19.496, resultando, además, controvertido si a consecuencia de las situaciones anteriores la actora habría experimentado daños o perjuicios en su persona, la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados como los valores o montos asignados a los mismos.

2. Que durante el curso del presente procedimiento se rindieron en autos las siguientes probanzas, a saber: **A)** Diez fotografías rolante de fojas 29 a fojas 31, donde se aprecia una alfombra en mal estado de conservación con el logo y la leyenda Unimarc, la persona de la denunciante doña Rosa González Bembow tendida en una cama de hospital y con un inmovilizador colocado en el brazo izquierdo, desde el hombro hasta la mano, signos de hinchazón y moretones en la parte superior de su brazo izquierdo, específicamente en el húmero; **B)** Copia de la ficha clínica de doña Rosa Edith González Bembow, 66 años, cédula de identidad N° 5.582.775-3, ante la Asociación Chilena de Seguridad, rolante a fojas 32 y fojas 59, donde se hace un detalle de los controles realizados a dicha persona desde el 05/05/2016 hasta el 29/09/2016, y en cuya primera página se señala en la anamnesis que la paciente se encontraba de compras en Unimarc el día 03/05/2016, más o menos a las 12:20 PM, y al salir del supermercado se tropieza con una alfombra que estaba en el lugar, presentando caída desde su propia altura con contusión directa en hombro izquierdo y codo derecho, acudió al servicio de urgencias del hospital donde se le toma RX y TAC del hombro izquierdo donde muestra una fractura del extremo próximas del humero izquierdo, y al examen físico presenta hombro inmovilizado, leve equimosis (moretones) en cara lateral de unión entre codo y antebrazo, en la ficha se contempla inmovilización, control con traumatólogo Copiapó y RX (radiografía) unión codo derecho y tercio proximal antebrazo derecho, en la ficha se señala que presenta impotencia funcional de hombro, déficit de rotación y abducción; **C)** Copia de RPM (*registro de prestaciones médicas*) N° 607153, de fecha 03/05/2016, del Hospital Provincial del Huasco, rolante a fojas 47 y 57, donde consta la atención realizada a doña Rosa Edith González Bembow, cédula de identidad N° 5.582.775-3, y en donde se detalla la hora de atención médica 13:20 horas, se señala el diagnostico fractura extremo proximal húmero izquierdo, el pronóstico médico se señala como lesiones graves, se indica traslado, especialidad traumatología y con el carácter de urgente, se indican los exámenes realizados, dentro de los cuales se contempla RX o radiografías humero izquierdo y TAC, y en las indicaciones se señala inmovilidad de hombro y medicamentos (analgésicos y antiinflamatorios); **D)** Copia de informe de escaneo a doña Rosa Edith González Bembow, cédula de identidad N° 5.582.775-3, 65 años, de fecha 03/05/2016, realizado en el hospital

CERTIFICADO QUE ESTA COPIA FOTOSTATADA
ES IDENTICA AL ORIGINAL QUE HE TENIDO
A LA VISTA.

25 - P - 12
VALLÉNAR
SECRETARIA

74. Solente 7 Cuervo

provincial del Huasco, rolante a fojas 48, donde se indica que la citada persona presenta como impresión diagnostica fractura del extremo proximal del húmero, el informe aparece suscrito por el médico don Pedro de Diego Maestri; **E)** Copia de ficha de atención prehospitalaria, de fecha 03/05/2016, del hospital provincial del Huasco, rolante a fojas 50 y 58, donde se señala la paciente doña Rosa González Bembow, dirección de suceso Unimarc, motivo de llamada caída, historia sufre caída al tropezar presenta mucho dolor en brazo y hombro, se indica la evaluación realizada presión arterial, TAC hombro izquierdo, entre otras menciones; **F)** Declaración testimonial de doña Patricia Anjel Pérez, rolante a fojas 51, quien exhortada a decir la verdad señaló que el día 3 de mayo de 2016, no recuerda hora, la denunciante tuvo un incidente en sucursal de Unimarc N° 7, ubicada en calle Brasil de esta ciudad, recibió un llamado de que había una persona caída en el suelo de la entrada del supermercado al lado de servipag, dicha persona efectivamente corresponde a la reclamante, por lo que llamó al administrador don Rodrigo Castillo y se llamó inmediatamente a la ambulancia, además un bombero que se encontraba en el lugar ayudo a inmovilizar a la denunciante, la ambulancia procedió a llevarla junto con su hija al hospital, indicando que la reclamante no tenía boleta de compras del supermercado, preguntándole si tenía boleta y le dijo que no, andaba con bolsas que no correspondían al supermercado; **G)** Carta N° F.0152.2017, de fecha 9 de enero de 2017 de la Asociación Chilena de Seguridad, rolante a fojas 56, por la cual se remitió al tribunal hoja de atención de urgencia hospital de Huasco, y copia de ficha clínica con detalle de ingreso en el centro asistencial de dicha mutualidad, de fecha 5 de mayo de 2016, sin cobertura Ley 16744.

3. Que de las fotografías de fojas 29 a 31, de la copia del RPM de fojas 47 y 57, la declaración de la testigo de fojas 51, y de la copia de la ficha de atención prehospitalaria de fojas 58, medios de prueba que no fueron atacados ni relativizados, consta y se tiene por acreditado que con fecha 3 de mayo de 2016, a eso de las 12:20 horas, la denunciante sufrió una caída en uno de los lugares de acceso al supermercado Unimarc, ubicado en calle Brasil N° 663, comuna de Vallenar, específicamente el acceso por calle Brasil.

4. Que de las fotografías de fojas 29, 30, 30 vuelta y 31, de la copia ficha clínica de la ACHS de fojas 32 y 59, y la declaración de la testigo de fojas 51, medios de prueba que no fueron relativizados, consta y se tiene por acreditado que en el acceso del supermercado Unimarc, ubicado por calle Brasil, se mantenía una alfombra en malas condiciones, específicamente despegada en su bordes y no completamente adherida al suelo.

5. Que de la copia de la ficha clínica de la ACHS de fojas 32 y 59, del RPM de fojas 47 y 57, del informe de escaneo de fojas 48, y de la copia de la ficha de atención prehospitalaria de fojas 58, medios de prueba que no fueron relativizados, consta y se tiene por acreditado que la denunciante, con fecha 3 de mayo de 2016, después de ocurrido el accidente, fue trasladada en ambulancia desde el supermercado hasta el Hospital Provincial

CERTIFICO QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA
ES IDENTICA AL ORIGINAL QUE HE TENIDO

VALLÉNAR,

SECRETARIA

25-8-12

del Huasco, siendo atendida en dicho nosocomio a las 13:20 horas, y previo los exámenes de rigor, se determinó que presentaba una fractura de extremo proximal del humero izquierdo, calificándose la lesión como grave, colocándosele un inmovilizador y recetándole varios medicamentos para el dolor.

6. Que de la copia de la ficha clínica de la ACHS de fojas 32 y 59, documentos que no fueron atacados en cuanto a su contenido, consta y se tiene por acreditado que la denunciante ingresó a la Asociación Chilena de Seguridad o ACHS con fecha 5 de mayo de 2016, a las 13:21 horas, donde se le diagnosticó fractura del extremo proximal del húmero izquierdo, recibiendo tratamiento traumatológico desde esa fecha hasta el 27 de noviembre de 2016.

7. Que previo a la resolución de la controversia tanto infraccional como civil ventilada en estos autos, resulta necesario en función de las alegaciones formulada por la empresa denunciada determinar si la denunciante y demandante, doña Rosa Edith González Bembow, se encontraba habilitada o legitimada activamente para formular la denuncia infraccional e interponer una demanda de perjuicios amparada en el estatuto protector de la Ley 19.496, y en este sentido debe repararse, y siguiendo en este punto al profesor Alejandro Romero Seguel (*Curso de Derecho Procesal Civil, Editorial Jurídica, tomo I, Pág.19, año 2006*), que para poder obtener la tutela jurisdiccional mediante el ejercicio de la acción es necesario el cumplimiento de tres exigencias fundamentales e imprescindibles, la primera, que exista una causa de pedir; la segunda, que concurra la legitimación; y la tercera, que exista la posibilidad de otorgar el petitum de la acción intentada, entendiéndose específicamente por legitimación la determinación de los sujetos que pueden ser justa parte en un determinado juicio, es decir, y siguiendo al mismo autor, quienes tienen la calidad de legitimo contradictor, lo anterior por el hecho de que la acción no compete a cualquier persona ni tampoco pueda ejercerse en contra de cualquiera, siendo la legitimación un requisito de la acción, y más particularmente de la posibilidad de poder obtener una sentencia favorable en determinado juicio, de suerte que en caso de faltar este requisito durante su sustanciación, lisa y llanamente faltaría un elemento básico para acceder y obtener la tutela jurisdiccional, toda vez que estaría faltando un requisito constitutivo del derecho de acción, todo lo cual no dice relación sólo con la posibilidad de poder ejercer una acción, sino también con la posibilidad de poder ser destinatario de ella, lo cual ha llevado a la doctrina a distinguir entre lo que se conoce como la legitimación activa o legitimación para ser demandante, y legitimación pasiva o legitimación para tener la calidad de demandado.

8. Que en función de lo señalado en el considerando anterior, de lo prescrito en el Art.1 de la Ley 19.496, es posible concluir que su articulado resulta aplicable o mejor dicho regula las relaciones que se dan entre dos tipos de sujetos, denominados consumidor y

CERTIFICO QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA
ES IDENTICA AL ORIGINAL QUE HE TENIDO
A LA DISPOSICION

VALLENNAT

25 - E - 14
SECRETARIA

proveedor, encargándose la misma disposición de definir qué se entiende por uno y por otro, y en función de lo anterior el citado cuerpo legal hace una regulación en relación a los derechos, deberes y obligaciones, la sanción de las infracciones a sus disposiciones, y la eventual reparación de los perjuicios que puedan generarse, lo que en principio puede tener cabida si las partes de la causa, consideradas como centros de interés, tienen la calidad de tales, es decir, de consumidor y proveedor, y si bien de lo señalado en el texto de la norma supone que entre ellos debe mediar o haya mediado un acto jurídico del cual surjan derechos y obligaciones recíprocos, y que quede comprendido dentro del ámbito de aplicación de la Ley en los términos del Art.2 del citado cuerpo legal, debe repararse que, y siguiendo en este punto al profesor Rodrigo Momberg Uribe (*La Protección de los Derechos de los Consumidores*, Editorial Legal Publishing, Pág.7, año 2013), la noción de consumidor no sólo comprende lo que se conoce como consumidor jurídico, es decir, aquel que se relaciona con el proveedor mediante una acto jurídico oneroso, sino que también contempla lo que se conoce como consumidor material o usuario, es decir, aquel que utiliza o disfruta o puede llegar a utilizar o disfrutar el bien o servicio proporcionado, no obstante no haber intervenido en el acto jurídico oneroso por el cual se adquirió el bien o se presta el servicio determinado, noción que por lo demás guardaría relación directa con el articulado de la Ley 19.496, no sólo por aplicación del principio pro consumidor, sino que varias de sus disposiciones contemplan ambos tipos de consumidores, es decir, donde no necesariamente media un acto jurídico entre las partes, a modo de ejemplo, el Art.12 (*consagra la obligación del proveedor de respetar los términos, condiciones y modalidades con que se hubiere no sólo convenido, sino también ofrecido el bien o servicio*), el Art.13 (*que prohíbe a los proveedores la negativa injustificada la venta de bienes o la prestación de servicios en los términos ofrecidos*), el Art.15 (*que contempla la obligación que pesa sobre los establecimientos de que los sistemas de seguridad respeten los derechos y dignidad de las personas*), el Art.18 (*relativo al cobro de precio superior al exhibido, informado o publicitado*), el Art.28 (*relativo a la infracción por inducir a error o engaño mediante mensajes publicitarios*), entre otros, de suerte que para mantener coherencia sistemática entre sus normas, se hace necesario considerar el concepto de consumidor en términos amplios, sobre todo para los efectos de la reparación de los daños, dado que lo normal es que no sólo quien contrata con el proveedor disfrute de los beneficios del bien o servicios, sino también otras personas que puedan vivir bajo su alero, o incluso personas que concurren en busca de bienes o para la contratación de determinados servicios, y sin que necesariamente haya mediado acto jurídico alguno, resultando contradictorio la aplicación del estatuto del consumidor para el caso de quien celebró el acto o contrato, y el estatuto del derecho común para el resto de las personas, no obstante hacer uso del mismo bien o servicio, así como aquellos que potencialmente pueden llegar a ser consumidores,

CERTIFICO QUE
ES IDENT
A LA VISTA.

VALLEJO

SECRETARIA

15 - 8 - 14

por lo que en función de lo anterior es perfectamente posible que quién no haya intervenido en la ejecución del acto o celebración del contrato, y siempre que tenga la calidad de consumidor material o potencial, pueda recurrir al estatuto proteccional de la Ley 19.496, lo que permite concluir que en el caso de la denunciante y demandante, no obstante no constar en autos que haya adquirido productos en el supermercado Unimarc, se encuentra plenamente legitimada para formular denuncia e interponer acciones civiles en contra de la empresa denunciada y bajo la normativa de la Ley 19.496, en la medida de que se haya visto afectada por alguna conducta imputable a la empresa en calidad de proveedora y haya concurrido al lugar como potencial cliente o consumidor.

9. Que entrando derechamente a la resolución de la controversia infraccional planteada en estos autos, de los elementos probatorios desarrollados en el considerando segundo, permiten a este tribunal llegar a la convicción de que efectivamente la denunciante, con fecha 3 de mayo de 2016, a eso de las 12:20 horas, se encontraba en el acceso del supermercado Unimarc, específicamente aquel ubicado por calle Brasil, momento en el cual, debido a las malas condiciones de una alfombra que existía en dicho lugar, la que no se encontraba completamente adherida al piso y que presentaba bordes irregulares, perdió el equilibrio, cayendo al suelo y golpeándose bruscamente la parte superior de su brazo izquierdo, resultando a raíz de ello con fractura del extremo proximal del húmero izquierdo, para posteriormente ser derivada al hospital provincial del Huasco, recibiendo la asistencia médica de rigor, y finalmente recibir tratamiento traumatológico en la Asociación Chilena de Seguridad, de lo que se colige que al no mantener la empresa denunciada sus lugares de acceso en óptimas condiciones para el ingreso o salida de los clientes que en masa y regularmente concurren a dicho lugar, importaría incumplimiento de parte de ella de su obligación legal que surge como correlato de lo señalado en el Art.3 letra d) de la Ley 19.496, que consagra el derecho de todo consumidor en la seguridad en el consumo de bienes y servicios, la protección de la salud y el medio ambiente, de lo que se surge, como se señaló, no sólo la obligación de los proveedores de garantizar el respeto del derecho antes referido, sino que también su obligación de velar precisamente por la seguridad y salud de las personas que conforman el universo de consumidores, por lo que se entiende que la obligación de las empresas comercializadoras de bienes, como sería el caso de los supermercados, va más allá de la sola puesta a disposición de los productos para su consumo, sino que la relación comercial se complejiza en términos tales que se impone perentoriamente la exigencia a dichos establecimientos de velar por la calidad e higiene de los productos, sobre todo en función de la naturaleza de los bienes comercializados como serían los alimentos, lo que estaría dado particularmente por su destinación, es decir, el consumo humano, pero, además de lo anterior, que los lugares destinados para tales fines, es decir, el local físico donde se emplazan, se encuentre

CERTIFICO QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA
ES IDENTICA AL ORIGINAL QUE HE TENIDO
A LA VISTA.

SECRETARIA

SECRETARIA

estructurado y distribuido de forma tal que permita el ingreso y recorrido libre de riesgos para las personas que normalmente comprar o visitan este tipo de entidades, de manera que puedan entrar y recorrer los mismos en términos tales que garanticen su integridad física o corporal, sobre todo reparando, como se indicó en pasajes anteriores, la gran cantidad de personas que concurren o visitan este tipo de establecimiento en busca de diversos bienes, de lo que se colige que la empresa denunciada claramente habría incurrido en infracción al Art.3 letra d) de la Ley 19.496, como asimismo al Art.23 del mismo cuerpo legal, al no haber adoptado las medidas necesarias para mantener los lugares de acceso al supermercado en perfectas condiciones para el ingreso y salida de clientes, libre de factores de riesgos que pudieren provocar detrimentos o menoscabos a la integridad física o corporal de ellos, lo que claramente obedeció a una conducta negligente de parte de la empresa a la hora de prever y velar, como se dijo, por la seguridad de los consumidores, sean jurídicos o materiales, es decir, de prevenir los factores de riesgos que eventualmente pudieren provocar daños a los clientes que normalmente visitan este tipo de lugares, debiendo considerar que en el caso de los supermercados, las funciones o actividades que desarrollan van más allá de una simple venta de bienes, sino que también de prestación de diversos servicios, razón por la cual el tribunal tendrá por acreditada y efectivamente configuradas las infracciones denunciadas, sin perjuicio de aplicar prudencialmente la sanción pecuniaria que corresponda en la parte resolutive del fallo.

10. Que, a su turno, de los elementos probatorios señalados en el considerando segundo, apreciados en conjunto y en miras a dilucidar la controversia civil ventilada en estos autos, permiten a este tribunal llegar a la convicción de que efectivamente como consecuencia de las infracciones incurridas por Rendic Hermanos S.A a las disposiciones de la Ley 19.496, la actora habría experimentado un detrimento o menoscabo con ocasión de lo anterior, dicho de otro modo, que como consecuencia no haber cumplido la empresa demandada con su obligación de velar por la seguridad de sus clientes en lo que respecta a la mantención de las vías de acceso al supermercado, como sería el caso de las alfombra que se encontraba en malas condiciones, la actora habría experimentado un detrimento o menoscabo con ocasión de dicha situación acontecida, por lo que corresponde determinar en que se habría traducido los perjuicios causados o la forma en que los mismos se manifestaron, dicho de otro modo, cumpliéndose con los requisitos de la responsabilidad civil alegada, y que en particular sería extracontractual no así contractual, por el hecho de emanar de la comisión de un hecho ilícito traducido en la conculcación de las normas de la Ley 19.496, se darían los supuestos o requisitos de la misma en lo que respecta, en primer lugar, a la realización de una conducta por parte de un sujeto capaz de ser responsable civilmente, como sería la empresa demandada y dotada de personalidad jurídica; en segundo lugar, antijurídica, traducida en la vulneración de las normas de la Ley 19.496, en

CERTIFICO QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA
ES IDENTICA AL ORIGINAL QUE HE VISTO
A LA ACTA.

25-9-14
SECRETARIA

particular los Art.3 letra d) y 23 del citado cuerpo legal; en tercer lugar, imputable, traducido en la actitud negligente o poco cuidadosa y acuciosa de parte de la empresa a la hora de garantizar los accesos a sus dependencias libre de factores de riesgo, por lo que corresponde determinar la concurrencia de los últimos dos requisitos de la responsabilidad antes referida, es decir, el daño y la relación de causalidad entre la conducta dañosa y los perjuicios experimentados.

11. Que respecto al daño moral alegado por la demandante, único rubro indemnizatorio reclamado, traducido en las consecuencias físicas y psicológicas a las que se ha visto expuesto después del accidente, la pérdida de independencia para realizar su vida normal, entre otros, si bien no se hizo valer medio probatorio alguno en función de lo anterior, de igual forma el tribunal necesariamente debe de considerarlo como un perjuicio efectivamente causado y que indefectiblemente debe ser objeto de resarcimiento, por cuanto de acuerdo a las nuevas doctrinas que se ventilan sobre la materia postulan la existencia de un daño moral objetivo, entendiéndose por tal la circunstancia de que este rubro no se traduce o no necesariamente presenta señales visibles, tales como lágrimas, trastornos mentales, incluso no siendo necesario que la víctima de este tipo de perjuicios tenga conciencia de haber experimentado un daño de esta naturaleza, bastando con que la persona experimente una pérdida efectiva, dejándolo en un estado distinto al que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de aquel, y jurídicamente perjudicial, en otras palabras, y siguiendo en este punto al profesor Ramón Domínguez Águila (*Revista de Derecho Universidad de Concepción, ejemplar N° 198, año LXIII, Julio-Diciembre de 1995*), basta con que el sujeto vea modificada de tal manera su vida particular que lo aleje de la situación de paz y armonía que el hombre común y silvestre experimenta diariamente, todo lo cual se justificaría por cuanto el derecho, como rama de las ciencias sociales, debe dispensar de una protección integral al ser humano, es decir, no solo circunscrita al plano patrimonial, sino también en el plano físico y psíquico, ya que debe repararse que el derecho está al servicio de las personas, involucrándose en todas aquellas materias como actividades en las cuales incide la mano del hombre, lo que implica la necesidad de otorgar una protección integral de sus derechos, y no así limitada, lo que encontraría su fundamentación en la norma del Art.19 N° 1 de la Constitución Política de la República de Chile, la que en términos genéricos cautela y garantiza constitucionalmente el derecho a la integridad física y psíquica de las personas, entendida la persona humana con un ser complejo.

12. Que en el caso particular de autos, necesariamente debe concluirse que la actora sufrió daño moral como consecuencia de la conducta infraccional cometida por la empresa demandada, toda vez que experimentó una alteración en su condición normal de vida, como consecuencia directa del hecho ilícito, lo que se tradujo en las lesiones de carácter grave,

CERTIFICO QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA
ES IDENTICA AL ORIGINAL QUE HE TENIDO
A LA VISTA.

CALENDAR,

SECRETARIA

75-1-17 HLL

específicamente fractura del extremo proximal del húmero izquierdo, experimentadas a raíz de la caída sufrida por la actora debido al mal estado de una alfombra apostada en uno de los accesos al supermercado Unimarc, lo que evidentemente le provocó molestias por largo tiempo, la necesidad de recurrir a tratamiento especializado, y las consecuencias físicas que lo anterior provoca, particular en función de la edad de la demandante, esto es, 66 años, y sin perjuicio de los problemas que evidentemente una lesión como la descrita provocó en su diario vivir, al tener limitada la movilidad de su brazo, sea a nivel familiar o laboral, razón por la cual el tribunal debe necesariamente tener por acreditado y efectivamente causado un daño de este tipo, sin perjuicio de establecer un valor prudencial por este concepto.

13. Que el resto de la prueba existente en autos en nada altera las conclusiones a las cuales ha arribado este tribunal.

Y teniendo presente, además, lo señalado en los Art.1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 28 de la Ley 18.287; Art.1, 4, 6, 8, 254 del Código de Procedimiento Civil; Art.1, 2, 3, 4, 5, 11 del Decreto Supremo N° 977; Art.1, 2, 2 bis, 3, 4, 12, 23, 24, 25, 26, 27, 37, 50, 50 A, 50 B, 50 C, 50 D, 50 G, 58 Bis de la Ley 19.496, se resuelve:

I. Que se acoge la denuncia formulada por doña Rosa Edith González Bembow en contra de la empresa Rendic Hermanos S.A o Supermercados Unimarc, representada para estos efectos por don Rodrigo Castillo o quién haga las veces de representante legal de la empresa en los términos del Art.50 D de la Ley 19.496, rolante a fojas 1 y siguientes, y en consecuencia se condena a ésta última al pago de una multa equivalente a 15 UTM a la fecha de su pago efectivo, por haber incurrido en infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, en particular los Art.3 letra d) y 23 del citado cuerpo legal, al no cumplir con su obligación de velar por la salud y seguridad de los consumidores, materializado en no mantener los acceso al supermercado Unimarc, ubicado en calle Brasil N° 663, comuna de Vallenar, en buenas condiciones.

El no pago de la multa dentro de quinto día de notificada la presente resolución, hará incurrir al infractor en los apremios a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

II. Que, de igual forma, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por doña Rosa Edith González Bembow en contra de la empresa Rendic Hermanos S.A o Supermercados Unimarc, representada para estos efectos por don Rodrigo Castillo o quién haga las veces de representante legal de la empresa en los términos del Art.50 D de la Ley 19.496, rolante a fojas 1 y siguientes, y en consecuencia se declara que esta última incurrió en responsabilidad civil extracontractual por los daños causados a la persona de la actora, motivado por las infracciones cometidas al Art.3 letra d) y 23 de la Ley 19.496, condenándose a la empresa demandada sólo al pago de la suma de \$5.000.000 a título de daño moral, cantidad que deberá reajustarse de acuerdo a la variación que

CERTIFICADO QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA
ES FIDEL A LA ORIGINAL QUE HE TENIDO

VALL...
SECRETARIA

25 3 1A

81 - petento y uno

experimente el índice de precios al consumidor, desde el mes anterior a la fecha en que la presente resolución quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo, devengando, además los intereses legales en el solo evento de incurrirse en mora.

III. Que no se condena en costas a la parte denunciada y demandada por no haber sido totalmente vencida.

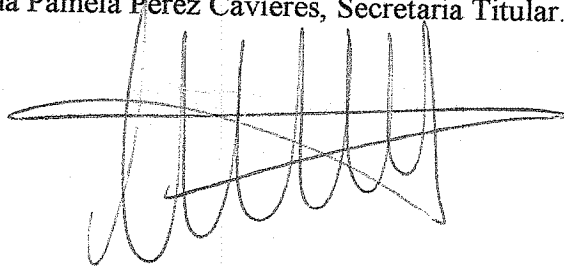
IV. Que una vez firme o ejecutoriada la presente resolución, remítase copia autorizada de la misma al Servicio Nacional del Consumidor, en cumplimiento de lo señalado en el Art.58 Bis de la Ley 19.496.

Notifíquese por cédula.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Causa rol N° 9232-2016.

Dictada por don Andrés Franco Yáñez, Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Vallenar. Autoriza doña Pamela Pérez Cavieres, Secretaria Titular.



CERTIFICADO QUE ESTA COPIA RECONSTITUYE
EL CONTENIDO DEL ORIGINAL DEL QUE SE
TOMÓ LA VISTA.

Vallenar,

SECRETARIA

25 - P-17





JUZGADO DE POLICIA

LOCAL DE VALLENAR

CERTIFICADO

PAMELA ANDREA PÉREZ CAVIERES, Secretaria Abogado Titular, certifica que, la sentencia definitiva de fecha 06 de abril de 2017, efectuada en causa Rol N° 9.232/2016, se encuentra firme y ejecutoriada.



PAMELA PÉREZ CAVIERES

Secretaria Abogada

Vallenar, 25 de septiembre de 2017.